



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO EJECUTIVO promovido por RAMON VICENTE JIMENEZ RODRIGUEZ contra JAZMIN ESTHER GARCIA PEREZ. RAD. N° 2022-00333.

Santa Marta, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se libre mandamiento de pago por concepto de capital más los intereses moratorios¹.

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Para el año 2022, la mínima cuantía ascendía al valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP² y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional³.

En el presente asunto, el apoderado ejecutante en sus *Pretensiones* solicita el pago de la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000.00.M/L.), por concepto de capital, más los intereses moratorios, cifra que corresponde a la mínima cuantía, que como ya se mencionó, para el año 2022 asciende a la suma de \$40.000.000.00 M/L.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-1 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Conforme al Cheque aportado visible a Pág. 7 del Archivo N° 1 del Exp. Digital.

² Vigente desde el 1º de Octubre de 2012.

³ Decreto N° 1724 de 15 de Diciembre de 2021, que estableció la suma de \$1.000.000,00, como S.M.L.M.V. para el año 2022.

2- ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

de la Judicatura
Consejo Superior

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 091

Hoy, 5 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO EJECUTIVO promovido por SINDY JOHANA VEGA AMARIS
contra TU MEDIC S.A.S. RAD. N° 2022-00348.

Santa Marta, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se libre mandamiento de pago por concepto de capital más los intereses moratorios¹.

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Para el año 2022, la mínima cuantía ascendía al valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP² y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional³.

En el presente asunto, el apoderado ejecutante en sus *Pretensiones* solicita el pago de la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS M/L. (\$6.412.000.00.M/L.), por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios, cifra que corresponde a la mínima cuantía, que como ya se mencionó, para el año 2022 asciende a la suma de \$40.000.000.00 M/L.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-1 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Conforme al Cheque aportado visible a Pág. 7 del Archivo N° 1 del Exp. Digital.

² Vigente desde el 1º de Octubre de 2012.

³ Decreto N° 1724 de 15 de Diciembre de 2021, que estableció la suma de \$1.000.000,00, como S.M.L.M.V. para el año 2022.

2- ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 091

Hoy, 5 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por SILVINO PACHON PACHON contra PARADISE COMPANY S.A.S. RAD. N° 2022 – 00346

Santa Marta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare que el SILVINO PACHON PACHON ha adquirido por Prescripción Extraordinaria de Dominio el inmueble ubicado SANTA ROSALIA de la Vereda MAMORON Corregimiento de GAIRA identificado con folio de matrícula N° 080-37570.

Se precisa que el Art. 26-3 CGP dispone que, en los procesos de Pertenencia, los de Saneamiento de la Titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos.

En el presente asunto, el avalúo del bien inmueble objeto de litigio es de CUATRO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$4.065.410.00 M/L), según el Avalúo Catastral¹, expedido por la Secretaría de Hacienda del D.T.C.H. de Santa Marta.

El Parágrafo del Artículo 17 CGP, fijó en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de los Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.

Para el año 2022, la mínima cuantía asciende al valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP² y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional³.

Observa el Despacho que, en el presente asunto, la cuantía y/o valor del bien inmueble objeto de usucapión, asciende a la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$4.065. 410.00 M/L), conforme está consignado en el Certificado de Avalúo Catastral.

En este orden y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-3 CGP, esta Judicatura no tiene competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que dicha competencia legalmente está asignada a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que la presente demanda fue remitida a este Despacho por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

¹ Ver Pág. 65 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.

² Vigente desde el 1° de octubre de 2012.

³ Decreto N° 1724 de 15 de diciembre de 2021, que estableció la suma de \$1.000.000, como S.M.L.M.V. para el año 2022.

esta ciudad a través de la Oficina Judicial, tras haber declarado la falta de competencia, a esta Agencia Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto y, proponer el conflicto de competencia imponiéndose el envío del expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad -por ser el superior funcional común a ambos Despachos Judiciales-, de conformidad a lo establecido en el Art. 139 CGP.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

- 1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- PROPONER el conflicto de Competencia para que sea resuelto por el superior funcional común.
- 3- ORDENAR el envío del expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 91

Hoy 05 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JOHN JAIRO PEREZ BRITO. RAD. N° 2022-00332.

Santa Marta, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022).

Solicita el GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO-(acreditor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa WON632 en virtud a la **cláusula "OCTAVA"**, del "CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA"¹, celebrado con el señor JOHN JAIRO PEREZ BRITO -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, está facultada para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 23/10/2018 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 10 a 11 del Archivo N° 2 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- Admitase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada contra JOHN JAIRO PEREZ BRITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: WON632; Marca: CHEVROLET; Línea: NHR; Modelo: 2019; Clase: CAMIONETA; Número de Motor: 3M5399; Número de Chasis: 9GDNLR774KB005856; Color: BLANCO GALAXIA; Servicio: PÚBLICO; Propietario: JOHN JAIRO PEREZ BRITO, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia al GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Librese el oficio del caso.

3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición del GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en

¹ Ver Pág. 10 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.

² Conforme al contrato de "CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA".

los parqueaderos autorizados -por el acreedor garantizado- a nivel nacional. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta³ denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- Reconocer Personería a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con Oficio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 091

Hoy, 5 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

³ Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por ANTONIOA MARIA RAMIREZ DE CHACIN contra MANUEL SALVADOR CONTRERAS HERNANDEZ. RAD. N° 2022 – 00341.

Santa Marta, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: “(...) *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*”.

Al examinar el memorial poder se advierte que el apoderado ejecutante, fue facultado para iniciar “*Proceso Ejecutivo Singular*” contra el demandado. Aunado a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

Lo anterior genera dudas para el Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para demandar al obligado al pago, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

2. Falencia detectada en la redacción de la demanda.

En lo que respecta al libelo demandatorio, la misma falencia advertida en el poder, también se observa en la parte introductoria de la demanda y en el acápite de “*procedimiento*”.

Así las cosas, deberá la parte actora subsanar los defectos señalados y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de que la demanda sea rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsananar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) **No Reconocer Personería** al abogado BERNARDO ALFREDO NAVARRO BARROS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 091

Hoy, 5 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra YAMILES OLIVO MENDRIZ. RAD. N° 2022-00351.

Santa Marta, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Solicita BANCO DE BOGOTÁ S.A. -(acrededor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa HGP381 en virtud a la **cláusula Vigésima** del "CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE VEHÍCULO - MOTOCICLETA"¹, celebrado con la señora YAMILES OLIVO MENDRIZ -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente BANCO DE BOGOTÁ S.A., está facultado para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 07/02/2020 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3º del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 14 a 22 del Archivo N° 2 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

- 1- Admitase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderada contra YAMILES OLIVO MENDRIZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.
- 2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: HGP381; Marca: RENAULT; Modelo: 2014; Línea: DUSTER EXPRESSION; Número de Motor: A690Q206998; Número de Chasis: 9FBHSRC85EM908291; Color: GRIS ESTRELLA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: YAMILES OLIVO MENDRIZ, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a BANCO DE BOGOTÁ S.A.² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Librese el oficio del caso.
- 3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en el parqueadero denominado "CAPTUCOL" ubicado en la Avenida Circunvalar N° 6-91, Barranquilla, autorizado -por el

¹ Ver Pág. 20 del Archivo N° 1 del Exp. Digital.

² Conforme al contrato de "CONTRATO DE PRENDA -GARANTIA MOBILIARIA- MOVIAVAL".

acreedor garantizado-. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta³ denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado "BANCO DE BOGOTÁ S.A."

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- Reconocer Personería al abogado JUANN CARLOS CARRILLO OROZCO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con Oficio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 091

Hoy, 5 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

³ Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN promovido por ALPHA CAPITAL S.A.S contra FELIPE HERNANDO SIERRA LEIVA RAD. N° 2022-00337.

Santa Marta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare la existencia de un contrato entre las partes, así como también se ordene a la parte demandada a dar cumplimiento de las obligaciones pactadas en dicho documento denominado "acuerdo privado".

El Art. 26-1 CGP dispone: *"Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Para el año 2022, la mínima cuantía asciende al valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP¹ y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional².

En el presente asunto, el apoderado del demandante en el acápite de "PRETENSIONES", manifiesta que se le ordene a la Demandante que consigne a órdenes del Juzgado el valor de un millón trescientos veintidós mil pesos" (\$1.322. 000.00 M/L.), cifra que corresponde a la mínima cuantía, que como ya se mencionó, para el año 2022 asciende a la suma de \$40.000. 000.00 M/L.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-1 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

¹ Vigente desde el 1º de octubre de 2012.

² Decreto N° 1724 de 15 de Diciembre de 2021, que estableció la suma de \$1.000.000,00, como S.M.L.M.V. para el año 2022.

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 91

Hoy 05 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

J.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

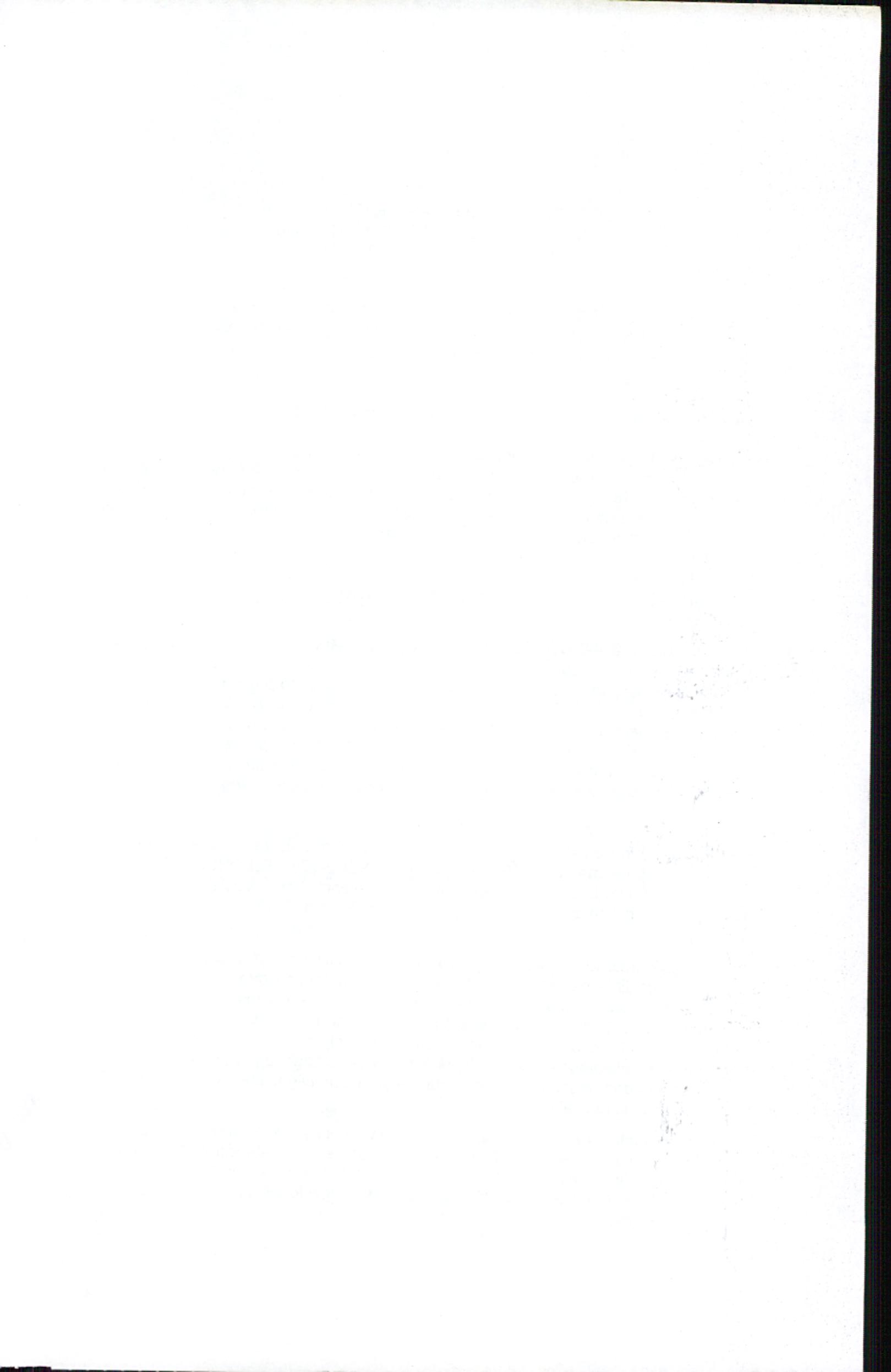
REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG" contra MARIELA DE JESUS PEREZ MOLINA, RAUL EMIRO PEREZ MOLINA y AURA ROSA DE LA HOZ VARELA. RAD. N° 2022-00327.

Santa Marta, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho al examinar si en el presente asunto la obligación adquirida bajo la modalidad de libranza regulada en la Ley 1527 de 2012 (Modificada por la Ley 1902 de 2018), cumple con los requisitos previstos en el Artículo 422 CGP, los cuales son necesarios para que se acceda a librar el mandamiento de pago correspondiente. Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 422 del CGP, señala los requisitos para que un documento pueda considerarse título ejecutivo y a la vez emplearse en un proceso de ejecución, esto es, que la obligación conste en un documento, que el mismo provenga del deudor o su causante, sea auténtico o cierto y que la misma sea clara, expresa y exigible, encontrando dentro de esta clasificación los títulos valores que conforme al art. 619 del Código de Comercio, "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.*"
2. El apoderado demandante presenta como título base de recaudo el Pagaré N° 140983 de 25 de marzo de 2021 por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000.00 M/L) pagaderos a sesenta (60) cuotas mensuales, obligándose los demandados solidariamente (ver Pág. 8 del Archivo N° 2 del Exp. Digital).
3. El Pagaré referido contiene una obligación crediticia que fue otorgada bajo la modalidad de libranza, pues en él los deudores autorizan que la "Secretaría de Educación Departamental o Distrital" realice los descuentos mensuales para trasladarlos directamente a la Cooperativa Acreedora resultando aplicables los Arts. 1°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley 1527 de 2012 así como el Art. 142 de la Ley 79 de 1988 que imponen obligaciones específicas tanto a la entidad operadora (acreedora), como a la entidad pagadora, mismas que de ser incumplidas afectan el requisito de exigibilidad de la obligación.
4. En el presente asunto la obligación contenida en el pagaré-libranza ejecutado, no cumple el requisito de exigibilidad pues al haber sido celebrado el Contrato de Mutuo bajo la modalidad de libranza, surgió para la entidad operadora COOEDUMAG el deber de cumplir con ciertas obligaciones antes de acudir a la acción ejecutiva, como pasa a explicarse a continuación.



5. La Ley 1527 del 27 de abril de 2012 consagró un marco especial de regulación de los "**créditos por libranza**" o "**de descuento directo**", con el fin de facilitar que cualquier persona natural asalariada; contratada por prestación de servicios; asociada a una cooperativa o precooperativa; fondo de empleados y/o pensionada, pueda acceder a crédito; adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza garantizados únicamente con su salario; honorarios o su pensión, bastando para ello que medie la autorización expresa de descuentos dada al empleador o entidad pagadora¹.

6. Con la autorización que extendieron los asalariados para que el empleador descontara mensualmente las cuotas y las trasladara a la acreedora COOEDUMAG, se constata que el crédito fue otorgado por la modalidad de libranza, y por lo tanto la entidad operadora/acreedora estaba llamada a cumplir con el deber signado en el Art. 5º de la Ley 1527 de 2012, el cual no aparece acreditado por la ejecutante y sobre el mismo tampoco hace referencia en el acápite de los hechos, veamos que dice la norma:

"ARTÍCULO 5º. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD OPERADORA: Sin perjuicio de las responsabilidades que le asisten por mandato legal y reglamentario, la entidad operadora tiene el deber de dejar a disposición de los beneficiarios de sus productos, bienes y servicios a través de la modalidad de libranza, el extracto periódico de su crédito con una descripción detallada del mismo, indicando un número de teléfono y dirección electrónica en caso de dudas o reclamos, así mismo deberá reportar la suscripción de la libranza a los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, para lo cual deberá cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos por estos en sus reglamentos y lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

7. Resulta necesario recordar que el Art. 6º de la Ley 1527 de 2012 dispone, que en los créditos por libranza el empleador adquiere la obligación ineludible e irrevocable de girar directamente a la entidad operadora o acreedor, los descuentos que debe efectuar por imperio de la Ley:

"**Artículo 6. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR O ENTIDAD PAGADORA.** Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos "establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.

¹Ley 1527 de 2012. "Artículo 1º. Objeto de la libranza o descuento directo. Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o pre cooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. Parágrafo. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante ya las políticas comerciales del operador". (Subraya fuera del texto)

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for the company's financial health and for providing reliable information to stakeholders.

2. The second part of the document outlines the specific procedures for recording transactions. It details the steps from initial entry to final review, ensuring that all necessary information is captured and verified.

3. The third part of the document addresses the role of the accounting department in this process. It highlights the need for clear communication and collaboration between different departments to ensure data accuracy.

4. The fourth part of the document discusses the importance of regular audits and reviews. It explains how these checks help identify errors and prevent fraud, contributing to the overall integrity of the financial reporting system.

5. The fifth part of the document provides a summary of the key points discussed. It reiterates the importance of accuracy, transparency, and adherence to established procedures in all financial reporting activities.

6. The sixth part of the document offers recommendations for improving the current system. It suggests implementing new software solutions and providing additional training for staff to enhance efficiency and accuracy.

7. The seventh part of the document concludes with a statement of commitment to high standards of financial reporting. It expresses the company's dedication to providing the most accurate and timely information possible to all interested parties.

8. The final part of the document includes a list of references and a contact information section. It provides details on where to find more information and who to reach out to for any questions or concerns.

Igualmente, el empleador o entidad pagadora tendrá la obligación de verificar, en todos los casos, que la entidad operadora se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza.

Parágrafo 1. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

Parágrafo 2. En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este artículo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al asalariado, asociado, afiliado o pensionado por los perjuicios que le sean imputables por su descuido." (Subrayado fuera de texto).

8. Aunado a lo anterior, el Parágrafo del Art. 142 de la Ley 79 de 1988² regulatorio de los "descuentos por libranza" a favor de entidades Cooperativas, también es claro al señalar que las personas, empresas o entidades obligadas a retener serán responsables ante la cooperativa cuando por su culpa omitan realizar el descuento o trasladarlo al acreedor.

9. Como quiera que COEDUMAG no aporta con la demanda *i)* prueba documental que demuestre que exigió a las Secretarías de Educación Distrital o Departamental que en su calidad de pagadoras efectuaran la retención y posterior desembolso a su favor de las cuotas recaudadas y tampoco allega *ii)* el extracto periódico del crédito con una descripción detallada del mismo, se considera que en el presente asunto no se cumplen los requisitos de **exigibilidad y claridad** de la obligación, máxime cuando hasta el momento la mora en el pago de los instalamentos no puede ser imputable a los deudores -y por tanto no podría convalidarse el ejercicio de la cláusula aceleratoria-, incumpléndose por esa vía con el requisito formal previsto en el Numeral 11 del Art. 82, ya que no se acompaña la demanda con los demás documentos que exige el Art. 5º de la Ley 1527 de 2012.

10. Lo anterior es así pues la entidad operadora -(aquella que otorga crédito por libranza o pago directo)-, se encuentra en la obligación de reportar mediante extracto periódico a sus clientes, una descripción detallada del crédito en donde conste el estado del crédito, indicando en tal extracto los datos de contacto mediante los cuales dichos clientes puedan solicitar aclaraciones o reclamar ante las irregularidades o equivocaciones en su estado de cuenta³.

11. El incumplimiento de esta disposición y la falta de suministro de dicha información en la demanda, afecta el requisito de CLARIDAD de la obligación, pues no se sabe si COEDUMAG hizo efectiva la autorización de libranza o pago directo ante la entidad pagadora o si por el contrario incumplió deliberadamente las condiciones en que se pactó el Contrato de Mutuo por libranza, el cual en todo caso se rige por las previsiones contempladas en la Ley 1527 de 2012 y en la Ley 79 de

²Art. 142 de la Ley 79 de 1988 "Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.

Parágrafo. Las personas, empresas o entidades obligadas a retener deben entregar las sumas retenidas a la cooperativa, simultáneamente con el pago que hace el trabajador o pensionado. Si por su culpa no lo hicieron, serán responsables ante la cooperativa de su omisión y quedarán solidariamente deudoras ante ésta de las sumas dejadas de retener o entregar, junto con los intereses de la obligación contraía por el deudor". (Subrayado fuera de texto).

³MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Concepto 161689 Bogotá, D.C. 19 SEP 2014 ASUNTO: Radicado. 92704 de 2014.



1988 resultando ineficaces las cláusulas que pretendan soslayar el alcance de dicha normativa para favorecer la posición dominante de la entidad cooperativa.

12. El análisis precedente permite concluir que la parte demandante ha incumplido con los deberes que le asisten respecto a los deudores y frente a la Entidad Pagadora de los mismos, pues por lo menos en el Escrito demandatorio *i)* no hace saber si solicitó el pago por libranza o por descuento directo a esta última, *ii)* tampoco acredita haber aplicado los aportes sociales de los cooperados al pago de la deuda y *iii)* no demuestra haber cumplido con el deber de suministrar el extracto periódico a sus clientes con una descripción detallada del crédito, indicando el estado del mismo y los datos de contacto mediante los cuales dichos clientes puedan solicitar aclaraciones o reclamar ante las irregularidades o equivocaciones en su estado de cuenta.

13. Corolario de lo anterior es que COOEDUMAG no podía iniciar la demanda ejecutiva en contra de los suscriptores del título sin haber agotado antes los trámites que estaba llamada a desplegar por mandato de la Ley de Libranza, requiriendo en primer lugar a la entidad pagadora la realización del descuento y en segundo lugar dejando a disposición de los beneficiarios de sus productos, bienes y servicios a través de la modalidad de libranza (hoy demandados), el extracto periódico de su crédito con una descripción detallada del mismo, indicando un número de teléfono y dirección electrónica en caso de dudas o reclamos, así como el deber de reportar la suscripción de la libranza a los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos por estos en sus reglamentos y lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

A la anterior conclusión se arriba al verificar que, en ninguna parte de la actuación procesal, COOEDUMAG se dio a la tarea de identificar las causas generadoras de la falta de pago, ni demuestra que se preocupó por comunicarse con la entidad pagadora para esclarecer las razones por las cuales no se estaban haciendo los descuentos mensuales a que alude el pagaré allegado para ejecución.

Así las cosas, no podrá libarse el Mandamiento de pago deprecado por la entidad ejecutante COOEDUMAG, toda vez que la obligación contenida en el Pagaré Libranza no cumple con los requisitos previstos en el Art. 422 CGP, concordante con lo dispuesto en el Numeral 2º del Art. 90 *ejusdem*, y bajo el entendido de que no se cumple con el requisito formal previsto en el Numeral 11 del Art. 82 del mismo estatuto, por cuanto no se acompaña la demanda con los demás documentos que exige el Art. 5º de la Ley 1527 de 2012.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el Inciso 4º del Art. 90 CGP se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de rechazo, mismos que fueron señalados en el Numeral 9º de esta providencia, debiendo aportar *i)* prueba documental que demuestre que exigió a las Secretarías de Educación Distrital o Departamental que en su calidad de pagadoras efectuaran la retención y posterior desembolso a su favor de las cuotas recaudadas y allegar *ii)* el extracto periódico del crédito con una descripción detallada del mismo, se considera que en el presente asunto no se cumplen los requisitos de **exigibilidad y claridad** de la obligación. Adicionalmente deberá presentar nuevamente en el escrito demandatorio en el cual exprese lo pertinente en el acápite de los hechos y adicione obviamente el acápite de las pruebas.

En virtud de lo anterior, este Juzgado;



RESUELVE:

1- **Inadmitir** la demanda promovida por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG" contra MARIELA DE JESUS PEREZ MOLINA, RAUL EMIRO PEREZ MOLINA y AURA ROSA DE LA HOZ VARELA, por las razones expuestas en la parte motiva.

2- **Concédase** un término de cinco (5) días para subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el Inciso 4º del Art. 90 CGP.

3- **Advertir** a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá hacerlo mediante escrito en donde se reformule la acción y exprese lo pertinente en el acápite de los hechos, adicionándose el acápite de las pruebas, no será admisible memorial en el que se corrija únicamente los errores detectados por el Despacho.

4- **Reconocer personería** a la abogada XIOMARA ARVILLA OBESO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 091

Hoy, 5 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

1872

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above named matter. I have conferred with the proper authorities and find that the same can be done as requested. I will therefore have the pleasure to issue the necessary orders to that effect.

Very respectfully,
 J. M. [Name]

[Faint text, possibly a title or address]



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: AMPARO DE POBREZA promovido por JORGE ELIECER RAMÍREZ BALLESTAS. RAD N° 2022 – 00349.

Santa Marta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho entorno a la solicitud de admisión del AMPARO DE POBREZA referenciado, misma en la que el peticionario pretende, se decrete el referido amparo y, se le ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, asumir los honorarios profesionales para la calificación de la pérdida de capacidad laboral del peticionario del amparo.

Previo a ello, se memora que la solicitud de AMPARO DE POBREZA elevada por el señor RAMIREZ BALLESTAS, ya fue estudiada y resuelta en anterior oportunidad por este Despacho Judicial bajo radicado 2022-00177, misma que fue rechazada mediante proveído de 27 de mayo de 2022.

De entrada debe decirse que esta solicitud también será rechazada bajo los mismos argumentos con la que se rechazó en otrora oportunidad.

Se precisa que el Código General del Proceso –norma de orden público de obligatorio acatamiento para el Juez y las partes-, establece en el art. 151 y subsiguientes del C.G.P., el Amparo de Pobreza, mismo que se erigió con el objeto de que, al interior de un proceso, las partes o los terceros procesales que “...no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”, previa solicitud del interesado, se le exonere de sufragar las expensas –*vr. gr.* costas procesales en el evento en que sea vencido en juicio-, ocasionadas con la puesta en marcha del aparato jurisdiccional, pero -se itera-, solo al interior del trámite procesal, por lo que el amparo de pobreza no fue erigido para eximir -al eventual demandante y/o demandado-, de los gastos que surjan por fuera del trámite de un proceso.

El instituto del AMPARO DE POBREZA, puede ser invocado por los demás sujetos procesales en el momento que deban concurrir al proceso, sin atender al estado en que este se encuentre, conforme lo señala el artículo 152 CGP, que dispone: “(...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

Al examinar la solicitud de Amparo de Pobreza elevada por el petente, observa el Despacho que, no fue deprecada conforme lo exige el Art. 152 CGP y/o al

interior de un proceso en curso que se esté tramitando en este Despacho Judicial, pues como se puede constatar, lo que realmente pretende el peticionario -mediante orden judicial-, es que sea exonerado de los honorarios que se ocasionen por la valoración y calificación de la pérdida de capacidad laboral (PCL) que efectúa la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

La anterior circunstancia, impide que este Juzgado tramite la presente solicitud, al advertirse que el AMPARO DE POBREZA, no se encuentra contemplado en el Código General del Proceso, para ser incoado y tramitado como un proceso y/o una acción independiente-, razón por la cual, se impone para el Juzgado rechazar de plano la referida solicitud.

En virtud a lo expuesto se,

RESUELVE:

Rechazar de plano la solicitud de Amparo de Pobreza deprecado por el señor JORGE ELIECER RAMÍREZ BALLESTAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, se ordena devolver la solicitud junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 091

Hoy, 05 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 01 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que, mediante auto de 18 de abril de 2022, el Despacho aprobó en todas sus partes el remate llevado a cabo el 01 de abril de 2022, decretando la cancelación de los gravámenes y reservando la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000M/L), para el eventual pago del parqueadero y de los impuestos a que hubiere lugar. Asimismo, se le informa que el rematante señor EDINSON GUALDRON JIMENEZ allegó al Despacho los siguientes documentos: 1. Factura Electrónica de venta por concepto de parqueadero del vehículo de Placa GHO-801 por valor de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$16.000.000 M/L); 2. Recibo Oficial de Pago de Impuesto de Rodamiento N° 320220029123 vigencia años 2019 al 2021, expedido por la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Atlántico por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$2.672.600 M/L); 3. Recibo de pago de Declaración de Impuestos sobre el Vehículo de Placa GHO-801, N° 202290102024 periodo gravable año 2022, por valor de TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 306.500 M/L), los cuales arrojan la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/L (\$18.979.100) pagados por el referido rematante.

En virtud de lo anterior, se le informa que el rematante señor EDINSON GUALDRON JIMENEZ, mediante memorial visible a folios 101 a 110 solicita al Despacho la devolución de los dineros cancelados por los conceptos relacionados anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del CGP. Finalmente, se le informa que, revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se constató que, dentro del proceso de la referencia se encuentra a disposición la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$18.700.000 M/L), por concepto del producto del remate. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra SHIRLEY ANDREA ROMERO RAMIREZ. RAD. N° 2017-00675.

Santa Marta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, y en virtud a lo establecido en el numeral 7 del Art. 455 del CGP, se ordenará la devolución de los dineros solicitados por el rematante señor EDINSON GUALDRON JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.079.241 de San Gil – Santander, solo hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$18.700.000 M/L), por ser lo correspondiente al producto del remate.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°091

Hoy, 05 de julio de 2022, a las 8:00 a

**ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
SECRETARIA**

